



RECURSO DE
INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE NÚMERO:
RIN-51/2018

ACTOR:
CLAUDIA MAGALY PALMA
ENCALADA,
REPRESENTANTE
PROPIETARIA DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL ANTE EL
CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL VII DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE YUCATÁN

TERCERO INTERESADO:
EDUARDO RODRIGO ALAM
BENTATA, REPRESENTANTE
PROPIETARIO DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL ANTE EL
CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL VII DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE YUCATÁN

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL
ELECTORAL VII DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DE YUCATÁN

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA EN DERECHO
LISSETTE GUADALUPE CETZ
CANCHÉ

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN, En la
ciudad de Mérida, Yucatán, siete de agosto de dos mil dieciocho.

V I S T O S los autos para resolver el recurso de
inconformidad al rubro citado, promovido por el Partido Acción
Nacional, por conducto de la ciudadana Claudia Magaly Palma
Encalada, quien se ostenta como representante de dicho instituto

TEEY
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
GENERAL DE ACUERDOS

político, ante el Consejo Distrital Electoral VII, ante el Consejo Distrital Electoral VII, Distrito Electoral Uninominal, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; en contra de los resultados del acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección de diputado local por el VII distrito, por el principio de mayoría relativa, y el otorgamiento de la constancia de mayoría;




RESULTANDO





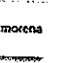

I. **Antecedentes.** De los hechos expuestos por el recurrente en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a. **Jornada electoral.** El 1° de julio de 2018 se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligieron: Gobernador, Diputados por el principio de mayoría Relativa de los quince distritos electorales uninominales y regidores de los 106 municipios del Estado de Yucatán.

b. **Sesión de Cómputo Municipal.** El 4 de julio 2018, el Consejo Electoral Distrital VII, Distrito Electoral Uninominal, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, realizó el cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa, mismo que arrojó los resultados siguientes:

Distribución final de votos a partidos políticos.

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|---|--------------------------|---|
|  PARTIDO ACCIÓN NACIONAL | 20,342 | Veinte mil trescientos cuarenta y dos |
|  PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL | 18,731 | Dieciocho mil setecientos treinta y uno |
|  PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA | 723 | Setecientos veintitrés |

| PARTIDO POLÍTICO O COALICIÓN | VOTACIÓN (CON NÚMERO) | VOTACIÓN (CON LETRA) |
|---|--------------------------|-------------------------------------|
|  PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO | 1,397 | Mil trescientos noventa y siete |
|  PARTIDO DEL TRABAJO | 1,364 | Mil trescientos sesenta y cuatro |
|  MOVIMIENTO CIUDADANO | 913 | Novecientos trece |
|  PARTIDO NUEVA ALIANZA | 588 | Quinientos ochenta y ocho |
|  MORENA | 16,182 | Dieciséis mil ciento ochenta y dos |
|  ENCUENTRO SOCIAL | 989 | Novecientos ochenta y nueve |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS | 14 | Catorce |
| VOTOS NULOS | 2,367 | Dos mil trescientos sesenta y siete |
| VOTACIÓN FINAL | 63,610 | Sesenta y tres mil seiscientos diez |

II. Recurso de inconformidad.

a. **Demanda.** El nueve de julio de 2018, el Partido Acción Nacional, promovió recurso de inconformidad en contra de los actos referidos en el preámbulo de esta sentencia.

b. **Publicación.** El diez de julio de 2018, la responsable lo hizo del conocimiento público, por el plazo de 48 horas, mediante cédula fijada en estrados cumpliendo con lo previsto en el artículo 29, fracciones I, II y III, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

c. **Tercero Interesado.** El once de julio de 2018, el Consejo Distrital, recibió dentro del plazo legal, el escrito de Eduardo Rodrigo Alam Bentata, en su carácter de representante

propietario del tercero interesado, partido Revolucionario Institucional.

d. Recepción y turno. El trece de julio del año en curso, se recibió en Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional la demanda, el expediente y sus respectivos anexos; y en fecha dieciséis del mismo mes y año, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, acordó integrar el expediente RIN-51/2018, y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Lissette Guadalupe Cetz Canché, para los efectos que establece el artículo 31 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

e. Requerimiento. Por acuerdos de fechas treinta y uno y de julio y tres de agosto del año en curso, se requirió a la responsable, y a diversas autoridades electorales, la remisión de la documentación necesaria para la debida sustanciación del presente asunto, los que en su oportunidad se tuvieron por cumplidos.

f. Admisión y cierre de Instrucción. En su oportunidad, el Pleno de este Tribunal admitió el recurso de mérito y, posteriormente en virtud de que no quedaban diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada su instrucción, quedando los autos en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Estado de Yucatán es competente para conocer y resolver el presente recurso de Inconformidad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 75 Ter, de la Constitución Política del Estado de Yucatán, así como los numerales 349, 350 y 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, 18, fracción III; y 43, fracción II, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, por haberse promovido durante la etapa de

resultado y declaración de validez de la elección de un proceso electoral ordinario.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la controversia, se deben analizar las causales de improcedencia o de sobreseimiento que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 399 y 400 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, en relación con los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medio de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, así como, al artículo 58 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Toda vez que, mediante escrito de la promovente, no se aprecia ningún supuesto de acuerdo a lo estipulado por los artículos 54 y 55 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, para tener por improcedente este recurso, así como del análisis de los autos que lo integran, no se observa alguna causa de improcedencia o sobreseimiento, por lo que este Órgano Jurisdiccional realizará el estudio de fondo del presente medio de impugnación.

TERCERO. Presupuestos procesales y requisitos de Procedencia. En el presente apartado se estudiará el cumplimiento de los presupuestos procesales y requisitos especiales de la demanda del recurso de inconformidad.

Forma. El medio de impugnación que nos ocupa, cumple con los requisitos previstos en los artículos 24 y 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, al advertirse que se presentó por escrito ante la autoridad responsable, se señalaron los hechos y agravios correspondiente, se ofrecieron pruebas, se hace constar el

MAR 13



TORAL
UCATÁN
RDOS

nombre del partido actor y la firma autógrafa del representante partidista.

Oportunidad. La demanda se presentó dentro de los tres días que fija el artículo 22, fracciones I y II de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Legitimación y personería. El presente recurso de inconformidad está interpuesto por parte legítima, conforme a lo previsto por el artículo 24, fracción III, de la ley en cita.

En efecto, se sostiene lo anterior, ya que el citado recurso fue planteado por el Partido Acción Nacional, por conducto de la ciudadana Claudia Magaly Palma Encalada, quien de acuerdo a lo que obra en el presente expediente, tiene reconocido el carácter de **representante propietario** de dicho instituto político ante el Consejo Distrital VII, Distrito Electoral Uninominal, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán; máxime que dicha personería se encuentra reconocida en el informe circunstanciado respectivo y en el acta de sesión especial con carácter de permanente de cuatro de julio de dos mil dieciocho de dicho Consejo Distrital.

Definitividad. De acuerdo con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán, no procede algún medio de defensa en contra del acto impugnado al que estuviera obligado la actora, antes de acudir en vía de inconformidad ante este órgano jurisdiccional; por lo que, debe considerarse satisfecho este requisito.

Requisitos especiales de procedibilidad. Los requisitos previstos por el artículo 25, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, también están reunidos, como se ve a continuación.

- **Señalamiento de la elección que se impugna.** El recurrente impugna los resultados consignados en el acta de cómputo distrital, la declaración de validez de la



elección de diputaciones locales VII, por el principio de mayoría relativa, y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

- **Mención individualizada del acta de cómputo distrital.** En la demanda se precisa que el acto que se impugna es el acta de cómputo distrital de la elección de diputaciones locales del distrito VII.
- **La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada y la causal que se invoque para cada una de ellas.** Este requisito se cumple en este recurso, toda vez que el Partido Acción Nacional identificó en su libelo las casillas, cuya validez controvierte por considerar que en ella se actualiza la causal de nulidad de votación prevista en el artículo 6 fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán.

CUARTO. Comparecencia de terceros interesados.

Mediante escrito presentado el once de julio del año en curso, el ciudadano Eduardo Rodrigo Alam Bentata, en su carácter de representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Distrital VII, Distrito Electoral Uninominal, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con sede en Mérida, Yucatán, pretende se le reconozca el carácter de tercero interesado.

En términos de los artículos 52, fracción II; y 53 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, se reconocerá el carácter de tercero interesado a quienes entre otros requisitos, expresen tener un derecho incompatible con el que pretende el recurrente.

En el caso, del análisis del escrito de comparecencia, se advierte que efectivamente cuenta con un derecho incompatible al pretendido por el actor en el presente recurso, por lo cual, lo

Mérida

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

procedente es conceder la calidad de tercero interesado al **Partido Revolucionario Institucional**.

Lo anterior, ya que, de decretarse procedente la pretensión de la parte actora, surtiría sus efectos respecto de la votación emitida en las casillas hechas valer, al actualizarse alguna causal de las manifestadas, pudiendo en todo caso modificarse la declaración realizada sobre la planilla ganadora, que en el presente asunto resultare ganador el candidato postulado por la coalición conformada por el partido Revolucionario Institucional.

Por tanto, al comparecer el referido instituto político, a través de su representante acreditado ante el Consejo Distrital, Distrito Electoral Uninominal responsable, y contar con un derecho incompatible con el ostentado por la parte actora, pues pretende que subsista el acto impugnado, de ahí que al estimarse colmados los requisitos de ley, se le tiene como tercero interesado en el presente juicio.

QUINTO. Resumen de agravios. Se estima conveniente precisar los argumentos que hace valer la recurrente, expuestos en su escrito de demanda:

"...ÚNICO. Causa agravio al Partido Acción Nacional y a la sociedad en general, el que en las distintas casillas que se señalan en el capítulo de hechos, durante la jornada electoral del 1° de julio de 2018, se haya recibido la votación por personas distintas a las facultadas por Ley(sic) Electoral.

Lo anterior, sin duda alguna configura la causal de nulidad prevista 6(sic), fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ..."

El partido recurrente, en esencia identificó en su correspondiente demanda las casillas en las cuales considera que se actualiza la causal de nulidad de entre las previstas en el artículo 6, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán, como se advierte en la siguiente gráfica:

| No. | CASILLA | CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
|-----|---------------------------------------|--|-----|------|-----|----|-----|------|-------|-----|----|-----|--|--|--|--|--|--|--|--|--|
| | | ARTÍCULO 6, FRACCIÓN V DE LA LSMIMEEY | | | | | | | | | | | | | | | | | | | |
| | | I) | II) | III) | IV) | V) | VI) | VII) | VIII) | IX) | X) | XI) | | | | | | | | | |
| 1 | 544 Básica | | | | | X | | | | | | | | | | | | | | | |
| 2 | 575 Básica | | | | | X | | | | | | | | | | | | | | | |
| 3 | 654 Contigua 1 | | | | | X | | | | | | | | | | | | | | | |
| 4 | 654 Contigua 2 | | | | | X | | | | | | | | | | | | | | | |
| 5 | 650 Contigua 5 | | | | | X | | | | | | | | | | | | | | | |
| 6 | 578 Contigua 1 | | | | | X | | | | | | | | | | | | | | | |
| 7 | 650 Contigua 9 | | | | | X | | | | | | | | | | | | | | | |
| 8 | 610 Básica | | | | | X | | | | | | | | | | | | | | | |
| 9 | 625 Extraordinaria 1 Contigua 1 | | | | | X | | | | | | | | | | | | | | | |
| 10 | 621 Contigua 2 | | | | | X | | | | | | | | | | | | | | | |
| 11 | 622 Contigua 1 | | | | | X | | | | | | | | | | | | | | | |

Asimismo, de forma general, la recurrente manifiesta que al haberse ocupado en las casillas arriba señaladas cargos de funcionarios de mesas directivas de casilla por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral aplicable, al no pertenecer a la sección electoral de las casillas en las que actuaron como funcionarios, es motivo suficiente para decretar la nulidad de dichas casillas, lo que a su juicio conllevaría a recomponer el cómputo respectivo y revertir los resultados a favor de la candidata postulada por el Partido Acción Nacional.

Circunstancia que será analizada por esta autoridad, ya que basta que la actora exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a decisión de este Tribunal para que, con independencia de su

Mano 13

[Signature]

[Signature]

[Signature]

TORAL
CATAN
RDOS

ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda, se esté en aptitud de conocer.

Lo anterior encuentra apoyo en la Jurisprudencia 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.¹ Al pretender se actualice la causal de nulidad prevista en la fracción V, del artículo 6 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán².

SEXTO. Estudio de fondo.

Pretensión y causa de pedir

En efecto, la aquí accionante se duele de que en las casillas 544 Básica; 575 Básica; 578 Contigua 1; 610 Básica; 621 Contigua 2; 622 Contigua 1; 625 Extraordinaria 1, Contigua 1; 650 Contigua 5; 650 Contigua 9; 654 Contigua 1; y, 654 Contigua 2, se computó la votación recibida por funcionarios de casilla que no estaban legitimados para realizar el escrutinio y cómputo, y que por tanto, al quedar demostrado sin lugar a dudas dicho hecho, es motivo suficiente para decretar la nulidad de la casilla, al presentarse diversas irregularidades y hechos graves que ponen en duda la certeza de la votación recibida en las mesas directivas de casilla que por su relevancia son determinantes para el resultado final de la elección en dichas casillas electorales.

Consideraciones de la autoridad responsable

Por su parte la autoridad responsable realiza diversas argumentaciones al respecto, como primer punto refiere que la recurrente no acredita ni menciona fehacientemente los requisitos de procedencia que el artículo 24 y 25 de la Ley de

¹ Consultable en Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

² En adelante Ley de Medios local.

Sistemas de Medios de impugnación en materia Electoral del estado de Yucatán establece; como punto segundo, refiere que el Consejo distrital 07 con cabecera en Mérida, no tiene facultades ni competencia para la integración y capacitación de funcionarios de casilla, al ser esta una facultad del Instituto Nacional Electoral, circunstancia que a dicho de la responsable deviene como consecuencia la inexistencia del requisito de procedencia.

Asimismo, como punto tercero, refiere que por lo que hace a las casillas 544 básica; 654 contigua 1; 654 contigua 2; 650 contigua 5; 578 contigua 1; 650 contigua 9; 610 básica; 625 extraordinaria 1, contigua 1; 621 contigua 2 y 622 contigua 1, no contaban con acta de escrutinio y cómputo para su cotejo, por lo cual, el consejo distrital procedió a un nuevo escrutinio y cómputo.

En cuanto a la casilla 575 básica, refiere que si bien no fue objeto de un nuevo escrutinio y cómputo, la misma fue cotejada por los partidos políticos con las actas que ellos mismos exhibieron y de donde devienen los resultados plasmados en el acta de cómputo distrital para la elección de diputado por el principio de mayoría relativa, aunado a que fue avalado por el representante del partido acción nacional.

Por lo que hace a los puntos cuarto y quinto del informe circunstanciado ofrecido, la autoridad manifiesta que el recurrente no es claro al exponer sus agravios, al hacerlos de manera general y que no refiere el escrutinio en su escrito inicial como objeto de estudio, al solo impugnar los resultados del cómputo distrital y el escrutinio.

Por otro lado, el tercero interesado argumenta que no le asiste la razón al partido impugnante toda vez que las personas que intervinieron en la elección como funcionarios de casilla actuaron dentro de la ley, asimismo refiere sobre diversos funcionarios, tales como el de la casilla 575 Básica: Lorenzo

11B

D

Y

↓

FE
ELEC
DE YUCATÁN
ACUERDO

Antonio Evan Pech, precisando que la actora confunde el apellido "Euan" con el "Evan"; asimismo en la casilla 650 Contigua 5, refiere que al citarse el nombre de la ciudadana Leopoldina Rojas Alamilla, la actora confunde el apellido Rojas por Rosas, refiriendo en ambos casos que, al ser una simple distracción gráfica en nada vicia la legalidad del proceso de votación válida de la casilla erróneamente impugnada.

Asimismo, por lo que hace a la casilla 621 Contigua 2, refiere que erróneamente se asentó el nombre de la C. Alejandra del Carmen Palacios, cuando lo correcto era Alondra del Carmen Palacios, quien junto con los ciudadanos Virginia Valencia Nuñez, Danika Elizabeth Mendoza Blanco y Alejandra Victoria Coob Canché, actuaron como funcionarios, señalando que todos ellos pertenecen a la sección 621, cuyos datos pueden ser constatados de los medios de prueba que se allegue este Tribunal.

Por tanto concluye que, al impugnarse a los ciudadanos que actuaron como funcionarios basándose en errores ortográficos que al ser susceptibles de ser subsanados, en esa tesitura debe desecharse el presente recurso de inconformidad, aunado a que dicho hecho que ahora pretende hacer valer el actor, no fue previamente objetado, ni asentado en la hoja de incidentes como acto violatorio de la ley electoral, y por ende, no se configura la causal de nulidad de la elección, puesto que de las actas de la Jornada Electoral se aprecian las firmas de los representantes del Partido Acción Nacional, por tanto debe darse plena validez a la manifestación de la voluntad formulada en el momento en el cual el propio recurrente participó.

Litis

Por lo expuesto, este Tribunal Electoral determina que la *litis* en el presente asunto se centra en determinar:

- a) Si la causal de nulidad de votación recibida en las casillas



544 Básica; 575 Básica; 578 Contigua 1; 610 Básica; 621 Contigua 2; 622 Contigua 1; 625 Extraordinaria 1, Contigua 1; 650 Contigua 5; 650 Contigua 9; 654 Contigua 1; y, 654 Contigua 2, de acuerdo al artículo 6, fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, hecha valer por el promovente se actualiza al caso concreto en estudio.

Causal de nulidad de votación recibida en casilla, de acuerdo al artículo 6 Fracción V de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán.

Marco Normativo.

Para analizar la causa de nulidad planteada, es conveniente considerar que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que el procedimiento de escrutinio y cómputo de la votación recibida en casilla está compuesto de reglas específicas, que deben seguirse de manera sistemática, y se conforma por etapas sucesivas que se desarrollan de manera continua y ordenada.

Para ello, se mencionarán las disposiciones jurídicas contenidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionadas a la causal invocada de la Ley de Medios Local, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 253 de la aludida Ley General, **en las elecciones locales concurrentes con la federal**, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casilla a instalar, para la recepción de la votación, se realizará conforme a las disposiciones de esa Ley.

Al respecto, el artículo 81 de la citada Ley establece, que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones en

Y
ORAL
CATAN
RDOS

WETTS

A

S

W

que se dividan los distritos electorales uninominales y los municipales.

Los artículos 82 y 83, de la ley en mención instituyen la forma de integración de las mesas directivas de casilla, estableciendo que para el caso de procesos en los que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, se deberá instalar una casilla única, para ambos tipos de elección –es decir, federal y local- para lo cual, se deberá contar con un escrutador y un secretario adicional. Asimismo, señala los requisitos que deben reunir las personas que las integran.

Es así que, los requisitos que la Ley General establece para ser integrante de mesa directiva de casilla, se consignan en el artículo 83, apartado 1, en los términos siguientes:

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

SECR

Asimismo, en el título tercero "De la Jornada Electoral", Capítulo Primero, titulado "De la instalación y apertura de casillas", de la Ley General en cita, se establece lo siguiente:

Al realizarse el levantamiento del acta de la jornada electoral se asentarán entre otras cosas, el nombre completo y firma autógrafa de las personas que actúan como funcionarios de casilla, así como una relación de los incidentes suscitados, si los hubiere.

Es de señalarse que la ley establece los mecanismos para realizarse la instalación de la casilla, así como los horarios en los que pretende lleve a cabo el inicio de la votación, precisando que en el caso de ser las ocho horas quince minutos del día de la elección, y de no haberse instalado la casilla en razón de diversos supuestos, deberá realizarse el proceso respectivo a fin de integrar la mesa directiva de casilla.

Es así que, respecto al caso en concreto, cada presidente de la mesa directiva de las casillas 544 Básica; 575 Básica; 578 Contigua 1; 610 Básica; 621 Contigua 2; 622 Contigua 1; 625 Extraordinaria 1, Contigua 1; 650 Contigua 5; 650 Contigua 9; 654 Contigua 1; y, 654 Contigua 2, respectivamente, debieron realizar el procedimiento establecido en el numeral 1, inciso a), del artículo 274 de la citada ley general, que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

EEY
AL ELECTORAL
ADO DE YUCATAN
DE ACUERDO

ACTIB

Asimismo, dicho artículo en su numeral tres establece que los nombramientos que se hagan respecto de los funcionarios a integrar las mesas directivas de casilla, deberán de recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto, y que, en ningún caso podrán recaer dichos nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los candidatos independientes.

Conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los ciudadanos que fueron designados previamente por el Consejo Distrital para fungir como funcionarios de casilla el día de la jornada electoral, los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, en el listado nominal correspondiente a cada una de las casillas 544 Básica; 575 Básica; 578 Contigua 1; 610 Básica; 621 Contigua 2; 622 Contigua 1; 625 Extraordinaria 1, Contigua 1; 650 Contigua 5; 650 Contigua 9; 654 Contigua 1; y, 654 Contigua 2, así como el encarte correspondiente.

Por cuestión metodológica, los motivos de disenso se analizarán de manera conjunta, en razón de que los mismos se encuentran encaminados a tener como resultado la nulidad de la votación en la casilla y consecuentemente a juicio del partido recurrente, conllevaría a recomponer el cómputo respectivo y revertir los resultados a favor de la candidata postulada por el Partido Acción Nacional.

Lo anterior, en la inteligencia de que el orden expuesto no le causa perjuicio alguno al promovente, puesto que no es la forma como los agravios se estudien lo que puede originar una lesión, de conformidad con la Jurisprudencia 4/2000, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**³

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



En relación con los motivos de disenso planteados, encaminados a tener como resultado la nulidad de la votación en las casillas que refiere el recurrente en su escrito inicial, las cuales se enlistan en la tabla siguiente:

| No. | SECCION | CASILLA |
|-----|---------|-------------------------------|
| 1. | 544 | Básica |
| 2. | 575 | Básica |
| 3. | 578 | Contigua 1 |
| 4. | 610 | Básica |
| 5. | 621 | Contigua 2 |
| 6. | 622 | Contigua 1 |
| 7. | 625 | Extraordinaria1 Contigua 1 |
| 8. | 650 | Contigua 5 |
| 9. | | Contigua 9 |
| 10. | | Contigua 1 |
| 11. | 654 | Contigua 2 |

En la Ley de Medios local se establece que los organismos competentes para resolver podrán ordenar el desahogo de reconocimientos o inspecciones judiciales, así como de pruebas periciales, cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos permitan su desahogo y se estimen determinantes para que con su perfeccionamiento se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado.

Asimismo, es criterio sostenido en la Jurisprudencia 10/97 de rubro: **"DILIGENCIAS PARA MEJOR PROVEER. PROCEDE REALIZARLAS CUANDO EN AUTOS NO EXISTAN ELEMENTOS SUFICIENTES PARA RESOLVER"**⁴ que cuando la controversia plantada en un medio de impugnación en materia electoral verse sobre cuestiones relativa a la votación recibida en ciertas casillas, y que en virtud de irregularidades, con el objeto de determinar si las deficiencias destacadas son violatorias de los principios de certeza o legalidad, determinantes para el resultado final de la votación, resulta necesario analizarlas a la luz de los acontecimientos reales que concurrieron durante tal jornada, a través de un estudio pormenorizado del mayor número posible de constancias en que se haya consignado información.

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 20 y 21.

Por ello, si en los autos no se cuenta con elementos suficientemente ilustrativos para dirimir la contienda, la autoridad sustanciadora del medio de impugnación relativo debe, mediante diligencias para mejor proveer, recabar aquellos documentos necesarios.

En tal virtud, partiendo del principio anteriormente invocado y ponderando las particularidades del presente asunto, esta autoridad al considerar necesario allegarse de los medios de prueba consistentes en las listas nominales con fotografía, respecto a las casillas 544 Básica; 575 Básica, 654 Contigua 1; 650 Contigua 5; 578 Contigua 1; 610 Básica; 625 Extraordinaria 1, Contigua 1; 621 Contigua 2 y 575 Básica es que con fundamento en los artículos 37 y 40 de la Ley de Medios local, se solicitaron dichos listados, a efecto de constatar, si los ciudadanos que fungieron como funcionarios de casilla, respecto de las casillas líneas arriba señaladas del municipio de Mérida, pertenecen o no a la sección de la mesa directiva de casilla correspondiente.

Es así que, por lo que hace a la casilla 575 Básica, en la cual en concreto se señala al ciudadano que figuró como segundo escrutador el día de la jornada electoral, se tiene que de las constancias que integran el presente asunto, específicamente en el encarte, se precisan los nombres de las personas que fungen como funcionarios de mesa directiva de casilla, tal y como se observa en la tabla siguiente:

| No. | CASILLA | CARGO | NOMBRE DEL FUNCIONARIO |
|-----|------------|-----------------|---------------------------------------|
| 1. | 575 Básica | PRESIDENTE | PONSANO SEVERIANO MEDRANO PECH |
| | | 1ER. SECRETARIO | LUIS DANIEL MARTINEZ GASPAR |
| | | 2DO. SECRETARIO | CARLOS EFRAÍN CANCHE CHE |
| | | 1ER. ESCRUTADOR | JAVIER FLORES ROSEL |
| | | 2DO. ESCRUTADOR | ELDA MOO VEGA |
| | | 3ER. ESCRUTADOR | NORMA GUADALUPE MANZANERO CASTELLANOS |
| | | 1ER. SUPLENTE | DAMARIS MAY CAUICH |
| | | 2DO. SUPLENTE | CESAR ULISES CANCHE CASTELLANOS |
| | | 3ER. SUPLENTE | ROSA MARIA GONZALEZ OJEDA |

Ahora bien, del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección para las Diputaciones Locales, de la sección 575 casilla



tipo Básica, se observa que, de la conformación de la mesa directiva de casilla, respecto al cargo de segundo escrutador se encontró asentado el nombre de Lorenzo Antonio Evan Pech y/o Lorenzo Antonio Euan Pech.

Destacándose al respecto, por lo que hace al segundo escrutador, que éste no se encontraba de entre los ciudadanos plasmados en el encarte de la casilla arriba citada.

Asimismo, es de señalarse que no fue posible ubicar en el listado nominal de la sección 575, al ciudadano señalado por el recurrente, puesto que el consejero presidente del Consejo 03 Distrital del Instituto Nacional Electoral en Yucatán levantó la constancia correspondiente a efecto de certificar que, una vez extraída la documentación del paquete electoral correspondiente a la casilla 575 Básica y Contigua 1, no se encontró la lista nominal dentro de la documentación depositada en el paquete por los funcionarios de mesa directiva de casilla.

Ahora bien, por lo que hace a las casillas 544 Básica; 578 Contigua 1; 610 Básica; 621 Contigua 2; 622 Contigua 1; 625 Extraordinaria 1, Contigua 1; 650 Contigua 5; 650 Contigua 9; 654 Contigua 1; y, 654 Contigua 2, el recurrente señaló los funcionarios que a su parecer, no se encuentran facultadas por la legislación aplicable, por tanto, del cúmulo probatoria constante en autos, esta autoridad procederá a adminicular el listado de los funcionarios que se encuentran publicados en el encarte, documental que merece pleno valor probatorio conforme a lo señalado por el artículo 59 de la Ley del Sistema de Medios local, junto con los ciudadanos que el partido actor refiere en su escrito inicial, no cuentan con las facultades para recepcionar la votación, al no pertenecer a la sección en las casillas en las que actuaron como funcionarios para quedar como sigue:

| No. | CASILLA | FUNCIONARIOS LISTADOS EN EL ENCARTE | CIUDADANOS NO FACULTADOS QUE REFIERE LA ACTORA |
|-----|------------|---|--|
| 1 | 544 Básica | Escrutador/a 2: MERCEDES GARCÍA SUASTEGUI | Escrutador/a 2: JULIA DEL CARMEN MUKUL CHAN |

**RECURSO DE INCONFORMIDAD
RIN-051/2018**

| | | | |
|----|--|--|--|
| | | Escrutador/a 3: MARÍA ZENaida LETICIA CELIS CABRERA | Escrutador/a 3: LUIS FERNANDO BALAM MAY |
| 2 | 578 Contigua 1 | Escrutador/a 2: SILVIA PATRICIA MOO PEREZ Escrutador/a 3: CARMEN ROSALBA MOO OXTE | Escrutador/a 2: MELINA IVETT DÍAZ CARRANCO Escrutador/a 3: MARÍA DELFINA CANCHÉ MUKUL |
| 3 | 610 Básica | Escrutador/a 3: MARIO ALBERTO MAY SOSA | Escrutador/a 3: MARÍA DEL SOCORRO CAUICH |
| 4 | 621 Contigua 2 | Secretario/a 1: CLAUDIA CAROLINA MENA CONTRERAS Secretario/a 2: EUGENIA MARGARITA XOOL COB Escrutador/a 2: MARIANA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ Escrutador/a 3: GABRIEL SILVERIO MELCHOR CANTO | Secretario/a 1: ALEJANDRA DEL CARMEN PALACIOS Secretario/a 2: VIRGINIA VALENCIA NÚÑEZ Escrutador/a 2: DANIKA ELIZABETH MENDOZA BLANCO Escrutador/a 3: ALEJANDRA VICTORIA COOB CANCHÉ |
| 5 | 622 Contigua 1 | Secretario/a 1: CARLOS ROBERTO YEH MAY Escrutador/a 1: SILVIA CAROLINA BRICENO CORZO Escrutador/a 2: JONATHAN JOSUÉ ABA MARTIN Escrutador/a 3: AMAIRANI HASSAINI RODRIGUEZ PERERA | Secretario/a 1: AIMÉ JAZMÍN EK GUILLERMO Escrutador/a 1: MAGALY OFELIA EUAN PUC Escrutador/a 2: MARÍA CANDELARIA UC NAAL Escrutador/a 3: JUAN EDUARDO WONG CASTRO |
| 6 | 625 Extraordi naria 1 contigua 1 | Escrutador/a 1: TERESITA DEL SOCORRO LEON PECH Escrutador/a 2: GRETTEY ETHEL MIJANGOS CASTILLO Escrutador/a 3: MA. DE LOURDES SANCHEZ RICARDEZ | Escrutador/a 1: <u>ÁNGEL GUTIÉRREZ MÉNDEZ</u> Escrutador/a 2: <u>EDUARDO CLORIO ROA* (E1C2)</u> Escrutador/a 3: ROSIBEL CRUZ DÍAS |
| 7 | 650 Contigua 5 | Escrutador/a 3: ANGÉLICA NARVÁEZ PECH | Escrutador/a 3: LEOPOLDINA ROSAS ALAMILLA |
| 8 | 650 Contigua 9 | Secretario/a 1: LUIS DAVID LEÓN CHAN Secretario/a 2: YADIRA ADEREMI RUIZ GONZÁLEZ Escrutador/a 1: ELIZABETH GARCÍA MAY Escrutador/a 3: ADRIANA DEL SOCORRO KU ALONSO | Secretario/a 1: CARELY MINELI PUC CASTILLO Secretario/a 2: LEONARDO VENTURA KU. Escrutador/a 1: <u>DIANA MERIDIANE FLORES ÁVILA* (C6)</u> Escrutador/a 3: JUAN SANTIAGO CASTILLO CAUICH |
| 9 | 654 Contigua 1 | Escrutador/a 3: MANUEL DE JESÚS RUIZ ORDOÑEZ | Escrutador/a 3: LUIS ARMANDO LÓPEZ LLANES |
| 10 | 654 Contigua 2 | Escrutador/a 3: MARÍA GABRIEL SULÚ CHAN | Escrutador/a 3: MICAELA DÍAZ VÁZQUEZ |



Handwritten signature

Handwritten signature

Es de precisarse que respecto a los ciudadanos que refiere la recurrente haber desempeñado funciones sin estar facultados para ello, los ciudadanos siguientes: Melina Ivett Diaz Carranco,

escrutador 2 en la casilla 578 Contigua 1; Ángel Gutiérrez Méndez, Eduardo Clorio Roa, primer y segundo escrutadores respectivamente, de la casilla 625 Extraordinaria 1, Contigua 1 y Diana Meridiane Flores Ávila, escrutador 1 de la casilla 650, Contigua 9, se encuentran cotejados en el encarte en la misma sección en la cual se desempeñaron como funcionarios de casilla, por tanto, dicha información será corroborada al momento de que esta autoridad proceda a analizar la información del listado nominal correspondiente.

Asimismo, se enfatiza que de las constancias que obran en el presente asunto, se observa una hoja de incidentes en la cual se hace del conocimiento que en la sección 650, casilla Contigua 9, no se instaló la casilla a la hora indicada, por no estar completos los funcionarios que integrarían la mesa, razón por la cual, la presidenta de la mesa directiva de casilla completó con los ciudadanos de la fila hasta integrar de manera funcional la mesa de la casilla 650 contigua 9.

En ese sentido, si bien en las casillas impugnadas restantes no obra constancia de reportes de incidencias sobre los acontecimientos motivo del medio de impugnación en análisis, esta circunstancia de entrada no produce por sí misma la nulidad, porque esta formalidad no es indispensable para la validez del acto, ni su omisión es suficiente para acreditar plenamente que la votación se recibió por persona u organismos distintos a los facultados por la ley, en todo caso, dicha circunstancia constituye un indicio para que el partido político impugnante de la votación recibida en las casillas 544 Básica; 575 Básica; 578 Contigua 1; 610 Básica; 621 Contigua 2; 622 Contigua 1; 625 Extraordinaria 1, Contigua 1; 650 Contigua 5; 654 Contigua 1; y 654 Contigua 2, adminicule con otros medios de prueba para lograr la prueba plena.

Lo anterior, es acorde con el criterio que la Sala Superior al resolver los juicios identificados con los números de expedientes SUP-JRC-266/2006, SUP-JRC-267/2006 sostuvo, al estimar que

EEY
ELECTORAL
O DE YUCATAN
ACUERDOS

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

cuando existe sustitución de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes. Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculcado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de funcionarios se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que pudiera evidenciar es que los funcionarios de casilla dejaron de asentar en las actas de jornada electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la sustitución de funcionarios y el desarrollo del procedimiento para realizar esa sustitución. Sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Por lo que hace a las copias certificadas de las Listas nominales de electores definitivas con fotografía para la elección federal y local del uno de julio de dos mil dieciocho, correspondientes al Distrito Federal 03, Distrito Local 07, solicitadas a efecto de cotejar los nombres de los ciudadanos que actuaron como funcionarios de mesa directiva de casilla y que fueron señalados como no legitimados para tal efecto por el recurrente, se tienen los siguientes datos:

En la sección 544, casilla Básica, se señalaron a los ciudadanos siguientes: Julia del Carmen Mukul Chan y Luis Fernando Balam May, segundo y tercer escrutador respectivamente, los cuales se encontraron en los listados nominales correspondientes a las casillas Contigua 1 y Básica de la referida sección 544.

Respecto a la sección 578, en la casilla Contigua 1 el recurrente señaló a Melina Ivett Diaz Carranco y María Delfina Canché Mukul, segundo y tercer escrutador respectivamente, se tiene que por lo que hace a la primera, ésta apareció en la casilla



Contigua 2. Ahora bien, respecto a María Delfina, no se encontró en el listado nominal que obra en autos del presente expediente; sin embargo, pudiese localizarse en la casilla contigua 1, puesto que el secretario del consejo distrital certificó que una vez extraída la documentación electoral del paquete electoral correspondiente a la sección electoral 0578, casilla contigua 1, no se encontró la lista nominal dentro de la documentación depositada en el paquete por los funcionarios de la mesa directiva de casilla.

Por lo que hace a la sección 610, se precisó en la casilla Básica, a María del Socorro Cauich, tercer escrutador, quien se encontró en el listado nominal de electores correspondiente a la casilla Básica, precisando que en dicho listado se encontró registrada con el nombre de María del Socorro Cauich Yam.

No obstante, lo anterior, dicha circunstancia es insuficiente para estimar que se trata de una persona diversa a la señalada en la lista nominal, puesto que el hecho de aparecer el primer y segundo apellido, obedece precisamente a su identificación plena, como parte de un documento oficial, siendo a todas luces apreciable que, al momento de redactarse su nombre en el acta de escrutinio, se anotó únicamente el primer apellido de la ciudadana, al momento de plasmarse el nombre.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Es por ello que el hecho de que se haya omitido asentar el segundo apellido de la persona en comento, no es concluyente para estimar, como se indicó al inicio de este párrafo, que se trate

FEY
ELECTORAL
DE YUCATAN
GUERDQS

Maria Delfina

D

J

M

de personas distintas, por ende, al no existir prueba en contrario, se concluye que se trata de la misma persona; por lo que este tribunal no advierte violación alguna sobre este punto planteado por el disconforme.

Respecto de la sección 621, la recurrente refirió en la casilla Contigua 2, que los ciudadanos Alejandra del Carmen Palacios, Virginia Valencia Nuñez; Danika Elizabeth Mendoza Blanco y Alejandra Victoria Coob Canché, secretaria uno, secretaria dos, escrutador dos y escrutador 3 respectivamente, no estaban facultadas para actuar como funcionarios.

Es de señalarse que las ciudadanas Virginia Valencia Nuñez y Danika Elizabeth Mendoza Blanco, se encontraron en el listado nominal correspondiente a la casilla Básica de la sección 621.

Ahora bien, por lo que hace a la ciudadana que ocupó el cargo de secretario uno, la misma aparece en el listado nominal, con el nombre correcto de Alondra del Carmen Palacios.

No obstante, lo anterior dicha circunstancia, es insuficiente para estimar que se trata de una persona diversa a la señalada en la lista nominal, pues el hecho de aparecer el nombre de dicha ciudadana como "Alondra" en el listado nominal obedece precisamente a su identificación plena, como parte de un documento oficial, siendo a todas luces apreciable que, al momento de redactarse su nombre en el acta de escrutinio, se realizó un error ortográfico.

Además, que como ya se indicó en otra parte de este fallo, ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, aunado a que son ciudadanos comunes que no son profesionales en la materia electoral y no pueden tener medición alguna del alcance de escribir un nombre o una dirección diversa en el apartado de funcionario de casilla, por lo cual en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que



están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya variado el nombre por un *lapsus cáلامي* simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Máxime, que como se observa de la conformación de la casilla en estudio la misma se integró con cuatro funcionarios que no fueron capacitados por los capacitadores asistentes electorales, de los seis que deben de integrar la mesa directiva de casilla.

Señalando que, en la casilla en estudio, la ciudadana Alejandra Victoria Coob Canché no se encontró en el listado nominal.

Por lo que hace a la sección 625, en la casilla Extraordinaria 1, contigua 1, en relación a los ciudadanos Ángel Gutiérrez Méndez; Eduardo Clorio Roa y Rosibel Cruz Dias; escrutador uno, escrutador dos y escrutador tres, respectivamente, se encontraron dichos ciudadanos en la lista correspondiente a la casilla Extraordinaria 1, Contigua 1 de dicha sección.

Respecto a la sección 650, en la casilla contigua 5, se señaló a la ciudadana Leopoldina Rosas Alamilla, escrutador tres; la cual se encontró en el listado nominal de la casilla Contigua 8. Cabe precisar que, en la lista nominal, apareció la ciudadana registrada con el nombre de Leopoldina Rojas Alamilla, y no Leopoldina Rosas Alamilla como lo adujo la accionante. Dicha circunstancia, es insuficiente para estimar que se trata de una persona diversa a la señalada en la lista nominal, pues el hecho de aparecer su nombre correcto, obedece precisamente a su identificación plena, como parte de un documento oficial, siendo a todas luces apreciable que, al momento de redactarse el primer apellido en el acta de escrutinio, se anotó con un error ortográfico.

Asimismo, refirió en la casilla Contigua 9, a los ciudadanos Carely Mineli Puc Castillo; Leonardo Ventura Ku; Diana Meridiane Flores Avila y Juan Santiago Castillo Cauich; secretario uno,

LEY
ELECTORAL
DE QUICATAN
ACUERDOS

M. D. B.

D.

J.

secretario dos, escrutador uno y escrutador tres respectivamente, los cuales se encontraron en los listados nominales siguientes: por lo que hace a la casilla Contigua 1, se ubicó al ciudadano Juan Santiago Castillo Cauich; en la casilla Contigua 4, se observó a la ciudadana Diana Miridiane Flores Avila, precisando que por lo que hace al segundo nombre de esta, es Miridiane y no Meridiane, como señala la recurrente.

En el listado nominal de la casilla Contigua 8, se observó a la ciudadana Carely Minely Puc Castillo, precisando que por lo que hace al segundo nombre de esta, es Minely, no Mineli, como señala la recurrente.

Respecto de los funcionarios secretario uno, escrutador uno, si bien se observan discrepancias respecto a los segundos nombres de ambas funcionarias, dicha circunstancia, es insuficiente para estimar que se trata de personas diversas a las señaladas en los listados nominales, pues tal y como se ha precisado anteriormente, el hecho de aparecer en dichos documentos su nombre correcto, obedece precisamente a su identificación plena, como parte de un documento oficial, siendo a todas luces apreciable que al momento de redactarse su nombre en el acta de escrutinio, se realizó un error ortográfico.

Así, en la lista nominal de la casilla Contigua 9, se ubicó al ciudadano Leonardo Ventura Kú.

Respecto a la sección 654, en la casilla contigua 1, se señaló al ciudadano Luis Armando López Llanes, escrutador tres; el cual se encontró en el listado nominal de la casilla Contigua 1.

Asimismo, por lo que hace a la casilla Contigua 2, se precisó a la ciudadana Micaela Díaz Vázquez, escrutador tres; la cual fue observada en el listado nominal de la casilla Contigua 1, de la misma sección, pero con el nombre de Aurelia y no Micaela.

No obstante, lo anterior, dicha circunstancia, es insuficiente para estimar que se trata de una persona diversa a la señalada en la lista nominal, pues el hecho de aparecer el nombre de dicha



ciudadana como "Aurelia" en el listado nominal obedece precisamente a su identificación plena, como parte de un documento oficial, siendo a todas luces apreciable que, al momento de redactarse su nombre en el acta de escrutinio, se realizó un error ortográfico.

Además, que como ya ha sido precisado, ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, los funcionarios de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, aunado a que son ciudadanos comunes que no son profesionales en la materia electoral y no pueden tener medición alguna del alcance de escribir un nombre o una dirección diversa en el apartado de funcionario de casilla, por lo cual en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son intrascendentes, o bien que se haya variado el nombre por un *lapsus cáلامي* simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Derivado del análisis anterior, se cuenta con el dato preciso de que los funcionarios sustitutos son de la sección respectiva, por lo cual debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley. Al encontrarse en el listado nominal correspondiente a su sección, con lo cual se presume que estos han colmado los requisitos que el artículo 86 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece.

Se llega a la anterior conclusión al advertirse del texto legal que, es una facultad del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, el integrar con los votantes que se encontraren formados la mesa directiva, por tanto, salvado el requisito de que los funcionarios habilitados se encuentran registrados en la misma sección, lo cual lleva a esta autoridad a concluir que los nombramientos efectuados no violentan el principio de certeza, pues en todo momento se busca privilegiarse el valor fundamental del sufragio.

Máxime que, al realizarse tales sustituciones, ninguna oposición se manifestó por los representantes partidistas y éstos estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación. Se infiere lo anterior, al no contar con incidencia o escrito que refieran lo contrario.

De esta manera, si ante la ausencia de los funcionarios insaculados y capacitados por el respectivo consejo distrital, se designaron a los electores que estaban presentes en la casilla, para ocupar el cargo de los ausentes, y tales ciudadanos están incluidos en la lista nominal de electores de las secciones correspondientes a las casillas en las que actuaron como funcionarios, es indudable que tal sustitución se realizó conforme a la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electores, y Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán y, por tanto, estaban facultados para recibir la votación.

Sirve de apoyo a lo antes razonado, la tesis XIX/97 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que obra publicada en las páginas 1712 y 1713 de la "Compilación 1997-2012 Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Tesis, Volumen 2, Tomo II, identificada con el rubro: **"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLA. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL"**.

Teniéndose reserva respecto a los funcionarios identificados: Alejandra Victoria Coob Canché, tercer escrutador en la casilla 621 Contigua 2 y María Delfina Canché Mukul, tercer escrutador en la casilla 578 Contigua 1, por no haberse identificado plenamente en los listados nominales correspondientes. Así como a los ciudadanos Aimé Jazmin Ek Guillermo; Magaly Ofelia Euan Puc y Juan Eduardo Wong Castro; secretario uno, escrutador uno, escrutador dos y escrutador tres, respectivamente, todos ellos funcionarios de la casilla 622, Contigua 1, al no tener esta autoridad electoral, los listados nominales respectivos.



En este sentido, se hace evidente para esta autoridad el resolver con las constancias que obran en el sumario.

En estas consideraciones, para los efectos de poder resolver el presente litigio debemos acudir al principio ontológico de la prueba, basado en que lo ordinario se presume y lo extraordinario se prueba, y se funda, en que el enunciado que trata sobre lo ordinario se presenta, desde luego por sí mismo, con un elemento de prueba que se apoya en la experiencia común; en tanto que el aserto que versa sobre lo extraordinario se manifiesta, por el contrario, destituido de todo principio de prueba, así tener ese sustento o carecer de él, es lo que provoca que la carga de la prueba se desplace hacia la parte que formula enunciados sobre hechos extraordinarios, cuando la oposición expresada por su contraria la constituye una aseveración sobre un acontecimiento ordinario.

En el caso en comento, tenemos que de las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, se desprende que estas se integraron con diversas personas designadas por la autoridad administrativa correspondiente, según se puede constatar en el documento denominado Ubicación e Integración de Mesas Directivas de Casillas (ENCARTE); y en algunos casos con personas formadas en las casillas para emitir su voto.

Lo que causa agravio al hoy actor precisamente, es la integración de los electores que se encontraban formados en la fila de las casillas impugnadas.

Por lo que, en observancia al principio ontológico de la prueba, es evidente que en términos de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 1, del artículo 274, de la Ley General de Instituciones en relación con el diverso 268, fracción I, inciso a) y fracción segunda de la Ley de Instituciones local, lo ordinario para el caso de inasistencia de los funcionario designados por la autoridad administrativa electoral para integrar las mesas directivas de casillas, es que dicha integración se realice con los electores

presentes en la casilla y que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial de elector.

Lo extraordinario, sería que los electores formados en la casilla para emitir su voto, no pertenezcan a la sección de ésta, y por ende integren la misma.

En la especie, con los elementos probatorios que obren en el presente sumario, se colige que quienes integraron las mesas directivas de casillas como funcionarios electorales son de los designados por la autoridad correspondiente o son designados de los electores formados en la fila perteneciente a la sección electoral en la cual se desempeñaron; por lo que no se advierte ilegalidad o irregularidad alguna, en los términos que apunta el inconforme.

En efecto, si el actor aduce que determinados ciudadanos que integraron las mesas directivas de casillas impugnadas, no pertenecen a la sección electoral correspondiente, éste debió, acreditar dichas circunstancias al constituir su aseveración un hecho extraordinario en la integración de las mesas directivas de casillas; tal como se desprende del principio ontológico de la prueba, sustentado en el artículo 57 de la Ley de Sistema de Medios local Estatal de Medios; lo cual no realizó, pues con las probanzas que ofrecidas y que obran en autos, no logró acreditar sus afirmaciones.

Ahora bien, a manera de corolario de lo anteriormente sintetizado, habiendo analizado de manera minuciosa las constancias relativas señaladas en párrafos que anteceden, mismas que están vinculadas con los agravios expuestos por la parte recurrente este tribunal electoral advierte que dichos motivos de inconformidad resultan **inatendibles en atención a las siguientes consideraciones:**

En términos de lo señalado por el artículo 311, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en

el que se establece en dicho numeral que los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los consejos distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el tribunal electoral.

En el mismo sentido se establece en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales local en el numeral 310, fracción XIII, en relación con el diverso 311. Por tanto, al haber sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo las casillas que impugna el actor, por parte del Consejo Distrital, esta autoridad jurisdiccional determina que son inatendibles los supuestos.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del consejo municipal respectivo; salvo, que se alegue, que aun cuando se haya realizado el recuento de voto, éste no se realizó conforme lo establecido en la ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo. Lo que en el caso concreto no acontece.

Por tanto, al impugnarse primigeniamente las casillas 544 Básica; 578 Contigua 1; 610 Básica; 621 Contigua 2; 622 Contigua 1; 625 Extraordinaria 1, Contigua 1; 650 Contigua 5; 650 Contigua 9; 654 Contigua 1; y, 654 Contigua 2, y al haberse sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo por parte del consejo distrital, así como emitirse una nueva acta final de escrutinio y cómputo distrital de la elección para las diputaciones locales de mayoría relativa, derivada del recuento de casillas, tal y como puede observarse de las probanzas constantes en autos, al estimar otorgarle pleno valor probatorio a las actas de escrutinio y cómputo⁵ de casilla levantada en el consejo distrital de mayoría relativa de la elección para las diputaciones locales, el acta de sesión especial⁶ permanente de cuatro de julio de dos mil

⁵ Visible a fojas 040, 051, 053-055, 057-060, 63-65 del Expediente formado con motivo del Rin-051/2018.

⁶ Visible a fojas 067-088 del Expediente formado con motivo del Rin-051/2018.

dieciocho realizada por el Consejo Distrital VII, Distrito Electoral Uninominal, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, así como en relación a lo manifestado en el punto tercero del informe circunstanciado rendido por la responsable, mediante el cual hace del conocimiento de esta autoridad que se procedió a un nuevo cómputo y escrutinio respecto de dichas casillas.

Sentado lo anterior, esta autoridad considera que la causal hecha valer deviene inatendible, toda vez que, como se advierte de autos, las señaladas casillas impugnadas fueron motivo de nuevo escrutinio y cómputo por parte del recuento del Consejo Distrital VII, Distrito Electoral Uninominal, sito en Mérida, Yucatán.

Asimismo, tenemos por lo que hace a la casilla 575 Básica; consta en autos que esta no fue objeto de recuento, al constar en acta de sesión especial que el paquete correspondiente a la sección 575 Básica se encontraba vacío, y conforme a lo expuesto por la responsable al rendir su informe circunstanciado, al mencionar que se cotejaron los resultados consignados en las actas exhibidas por los partidos políticos, a efecto de integrar el cómputo final de escrutinio y cómputo de que fuere objeto la elección de diputaciones locales, en razón de actualizarse una diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el segundo lugar, menor a un punto porcentual.

Por tanto, es de señalarse que, a efecto de que esta autoridad pueda determinar lo conducente, se procederá a realizar los razonamientos siguientes:

Dado que la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente de manera cuantitativa y/o cualitativa, en



Verdad

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, por lo que deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados⁷.

Es así que respecto de la causal hecha valer en lo que hace a dicha casilla, se regula en el numeral 6, fracción V, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán, que en la parte que interesa a la letra señala lo siguiente:

Artículo 6.-

La votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite cualquiera de las causales siguientes:

(...)

V.- La recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por la Ley Electoral;

(...)

Del numeral en comento, específicamente en la fracción V, en análisis no se observa alguna referencia a cerca de la determinancia.

No obstante lo anterior, la circunstancia de que en algunas hipótesis de nulidad de la votación recibida en casilla se establezca que para su actualización se requiere que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis se deje de hacer el señalamiento explícito a tal elemento, de forma alguna implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba.

⁷Criterio sustentado en la jurisprudencia 01/98, de rubro "PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN", consultable en Compilación de jurisprudencia y tesis en materia electoral 1997-2012, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2012, vol. 1, p.p. 488-490.

Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa que, dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción *iuris tantum* de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, por ende, tampoco se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Lo expuesto encuentra apoyo en la jurisprudencia 13/2000 sustentada por esta Sala Superior, que dice:

“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En



cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la "determinancia" en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad."

Es así que a efecto de demostrar si el vicio o irregularidad alegado es determinante para el resultado de la votación que justifique el acogimiento de la pretensión de nulidad, se presenta la tabla siguiente, en la cual se establece si la cantidad consignada en el rubro: "diferencia entre el primer y segundo lugar" es menor o mayor al 5% cinco por ciento, a efecto de determinar si existe determinancia respecto de la casilla 575 Básica.

| Partido Político | Votación | Porcentaje | DETERMINANTE SI/NO |
|------------------------|----------|------------|--------------------|
| PAN | 91 | 23.82% | NO |
| PRI | 128 | 33.50% | |
| VOTACIÓN FINAL | 382 | 100% | |
| DIFERENCIA ENTRE 1 Y 2 | 37 | 9.68% | |

El artículo 10 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral del Estado de Yucatán, establece una presunción legal al establecer que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primer y el segundo lugar sea menor a cinco por ciento.

Por tanto, en el particular no se cumple, al observarse que la diferencia entre la votación obtenida en la casilla 575 Básica, entre el primero y segundo lugar es mayor al 5% cinco por ciento; es decir 37 votos, lo que equivale a un 9.6% nueve punto seis por ciento, por lo cual no se genera un indicio de que se cuente con elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegado sea determinante para el resultado de la votación.

Con base en lo anterior, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad. En razón de que, los criterios también

emitidos por este Tribunal Electoral descansan en el principio de conservación de lo útil sobre lo inútil, o bien, el de evitar que lo viciado contamine al resto.

Por último, la parte actora hace referencia que de la totalidad de los votos asentados en el acta de escrutinio y cómputo distrital se advierte que hubo error en la sumatoria por parte del consejo y que de la votación arroja una diferencia entre el primero y el segundo lugar de 374 votos, lo que es infundado al verificar las sumatorias del acta final de escrutinio y cómputo distrital para las diputaciones locales de mayoría relativa esta es correcta y aún más, los datos⁸ son coincidentes con los aportados por la recurrente.

Lo anterior, tal y como se precisa en la tabla siguiente:

Votación Final Obtenida por las/los Candidatas/os

| PARTIDO O CANDIDATO | ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA CASILLA |
|---------------------------------|--|
| | RESULTADOS DE LA VOTACIÓN DE LA ELECCIÓN PARA AYUNTAMIENTO |
| | 20,342 |
| | 723 |
| | 913 |
| | 20,716 |
| | 18,535 |
| CANDIDATOS/AS NO REGISTRADOS/AS | 14 |
| VOTOS NULOS | 2,367 |
| TOTAL | 63,610 |

En consecuencia, al resultar inatendibles e infundados, los agravios hechos valer, con fundamento en el artículo 71 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, lo que procede es confirmar los resultados del cómputo distrital, la declaración de validez, así como la subsecuente entrega de constancias de mayoría a la fórmula

⁸ Visible a foja 040 del expediente RIN-051/2018, en el apartado Total de votos en el Distrito. Cabe precisar que esta votación aún no incluye la distribución final de votos a los partidos políticos derivada de la sumatoria de los votos realizados a las coaliciones.



ganadora en la elección de Diputaciones de mayoría relativa, correspondiente al Distrito VII, Distrito Electoral Uninominal, del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Yucatán, con sede en Mérida, Yucatán.

Por lo expuesto y fundado; se

RESUELVE:

ÚNICO. Se confirma los resultados consignados en el acta de cómputo Distrital VII, la declaración de validez de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa, para la fórmula ganadora y el otorgamiento de la constancia correspondiente.

NOTIFÍQUESE conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo acordaron y firmaron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciados en Derecho **Lisette Guadalupe Cetz Canché**, a cuyo cargo estuvo la ponencia de este asunto; Javier Armando Valdez Morales y Abogado Fernando Javier Bolio Vales, éste último en su carácter de Presidente, ante el Secretario General de Acuerdos, Licenciado en Derecho César Alejandro Góngora Méndez con quien legalmente actúan. - Doy Fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

Fernando J B

FERNANDO JAVIER BOLIO VALES



TEBY
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN

TEBY
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE YUCATÁN
SECRETARÍA DE ACUERDOS

MAGISTRADA


LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ

MAGISTRADO


JAVIER ARMANDO VALDEZ
MORALES

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS


CESAR ALEJANDRO GÓNGORA MÉNDEZ.

